



**EXPEDIENTE N°** : 1731-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : OXISOL S.A.C.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA ENVASADORA DE GAS LICUADO DE PETRÓLEO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CERRO COLORADO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : ARCHIVO  
COMPROMISOS AMBIENTALES  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDAS CORRECTIVAS  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 28 de febrero del 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1359-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 30 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentados por el administrado; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. El 13 de noviembre del 2014, se realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2014**) a las instalaciones de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo (en lo sucesivo, **Planta Envasadora de GLP**) de titularidad de Oxisol S.A.C. (en lo sucesivo, **Oxisol**), ubicada en Pasaje Villa Independencia, Sub Lote A-12, Urbanización Semi Rural Pachacutec, altura del Km. 25 de la Variante de Uchumayo, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.
2. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa – Subsector Hidrocarburos S/N<sup>2</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**), en el Informe de Supervisión N° 898-2014-OEFA/DS-HID del 31 de diciembre de 2014<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
3. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 2002-2016-OEFA/DS del 27 de julio del 2016<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que Oxisol incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1134-2017-OEFA/DFSAI-SDI del 31 de julio del 2017<sup>5</sup> y notificada al administrado el 7 de setiembre de 2017<sup>6</sup> (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e



Handwritten signature

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20411881203.  
<sup>2</sup> Página 39 del Informe N° 898-2014-OEFA/DS-HID, que obra en el disco compacto a folio 9 del expediente.  
<sup>3</sup> Folio 9 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios del 1 al 8 vuelta del expediente.  
<sup>5</sup> Folios del 10 al 14 del Expediente.  
<sup>6</sup> Folio 16 del Expediente.



Investigación<sup>7</sup>, de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos<sup>8</sup> (en lo sucesivo, **la Autoridad Instructora**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Oxisol, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

5. El 27 de setiembre del 2017 Oxisol presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 1**)<sup>9</sup> al presente PAS.
6. El 14 de diciembre del 2017 se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1359-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>10</sup> (en lo sucesivo, **Informe Final**).
7. El 9 de enero del 2018 el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **Escrito de Descargos N° 2**)<sup>11</sup>.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>12</sup>.

<sup>7</sup> Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación dentro del presente PAS deberá entenderse como la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas.

<sup>8</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 59° y 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, actualmente la autoridad es la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos. En ese sentido, toda mención a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos deberá entenderse como la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 071001. Folios del 17 al 21 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 34 del Expediente.

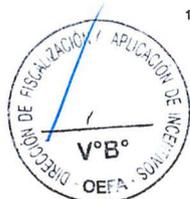
<sup>11</sup> Folios 35 y 36 del Expediente.

<sup>12</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos/sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.





9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>13</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

#### III.1. Único hecho imputado: Oxisol no realizó el monitoreo de calidad de aire en uno de los dos puntos de monitoreo establecidos en el EIA, ni el monitoreo de todos los parámetros establecidos en dicho instrumento<sup>14</sup>

##### a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

11. La Planta Envasadora de GLP operada por Oxisol cuenta con el Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Ministerio de Energía y Minas, mediante la Resolución Directoral N° 178-2002-EM/DGAA de fecha 13 de junio de 2002 (en lo sucesivo, **EIA**).
12. De la revisión del EIA, se advierte que, Oxisol se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire, en un punto (detallado en el plano de ubicación), con una periodicidad anual, el cual debe considerar los parámetros dióxido de azufre,

<sup>13</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"*

<sup>14</sup> Los parámetros comprometidos en el EIA de Oxisol no monitoreados son: Hidrocarburos No Metano, PTS y Plomo. Cabe precisar que la misma obligación se encontraba regulada en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 046-93-EM, vigente al momento de la aprobación del EIA de Oxisol, cuyo artículo 10° señaló que "previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la D.G.A.A. para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EM/VMM.





óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, PTS y plomo, conforme se detalla a continuación:

**Compromiso ambiental referido al monitoreo de calidad del aire**

**“4.1.2) IMPACTOS AL MEDIO FÍSICO**  
 Los impactos ambientales que se podrían generar en la planta envasadora de GLP son los siguientes:

4.1.2.1  
 (...) En cuanto al contenido de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, PTS y plomo en el aire del predio y de sus alrededores cuando la planta envasadora de GLP esté operando aumentará ligeramente por las operaciones propias de la planta envasadora de GLP y por el incremento de los vehículos transportistas que comercializan GLP y que transitan por dicha zona (...).”

(...)

**Cuadro N° 6**

| Actividades          | Impacto Ambiental | Medidas de Mitigación  |
|----------------------|-------------------|--|
| (...)                | (...)             | (...)  |
| Emanaciones gaseosas | Aire              | (...) se realizará monitoreo de calidad de aire una vez al año y se reportará a la DGAA: |

**Plano A-01 - Plano de ubicación de equipos de seguridad contra incendio”**

**b) Análisis del único hecho imputado**

13. Durante la Supervisión Regular 2014, la Dirección de Supervisión<sup>15</sup> revisó los Informes de Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire correspondiente a primer, segundo y tercer trimestre del año 2014 y concluyó lo siguiente:

- (i) Oxisol realizó los monitoreos de calidad de aire en el punto Barlovento, mas no en el punto Sotavento<sup>16</sup>; y,
- (ii) No realizó el monitoreo de la totalidad de los parámetros comprometidos en su EIA, sino únicamente los parámetros Monóxido de Carbono (en lo



<sup>15</sup> Páginas de la 21 a la 23 del Informe de Supervisión N° 898-2014-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto/ que obra en el folio 9 del Expediente.

<sup>16</sup> Mediante Memorándum N° 7783-2017-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2017, la Dirección de Supervisión, al dar respuesta al Memorándum N° 269-2017-OEFA/DFSAI/SDI, precisó que en el Plano A-01 “Plano de ubicación de equipos de seguridad contra incendio” sólo se encuentra detallado un punto de monitoreo.



sucesivo, **CO**), Óxidos de Nitrógeno (en lo sucesivo, **NOx**) y Dióxido de Azufre (en lo sucesivo, **SO<sub>2</sub>**)

14. En el ITA<sup>17</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que Oxisol no realizó el monitoreo de calidad de aire en los puntos establecidos en el plano del EIA y no realizó el monitoreo de la totalidad de los parámetros exigidos.

**c) Análisis de los descargos**

Cantidad de puntos de monitoreo

15. La Dirección de Supervisión, a través del Memorándum N° 7783-2017-OEFA/DS del 14 de noviembre del 2017<sup>18</sup>, dio respuesta al Memorándum N° 269-2017-OEFA/DFSAI/SDI de la DFAI, indicando que en el Plano A-01 "Plano de ubicación de equipos de seguridad contra incendio" sólo se encuentra detallado un punto de monitoreo.
16. Adicionalmente, es relevante mencionar que si bien el Anexo 1.2 del EIA establece un solo punto de monitoreo, este no indica que sea de calidad de aire. En consecuencia, al no existir un punto de monitoreo de calidad de aire claramente identificado y definido en el EIA, se entiende que Oxisol habrá dado cumplimiento a la obligación contenida en el Cuadro N° 6 del EIA con la sola realización del monitoreo en un punto de la Planta Envasadora de GLP observando la frecuencia y parámetros señalados en el EIA.
17. Es así que, de la georreferenciación del punto de monitoreo utilizado por Oxisol en los cuatro monitoreos de calidad de aire<sup>19</sup>, se observa que se ubica en el área de estacionamiento de camiones de la Planta Envasadora de GLP, conforme al Gráfico N° 2: Imagen satelital del punto de monitoreo utilizado por Oxisol, indicado en el Informe Final.
18. Considerando lo antes indicado y atendiendo a que el administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la Planta Envasadora de GLP durante el año 2014 en un punto, conforme al Plano A-01 "Plano de ubicación de equipos de seguridad contra incendio" de su EIA, corresponde archivar el presente PAS en este extremo.

Parámetros a monitorear

19. En los escritos de descargos N° 1 y N° 2, Oxisol afirma que el numeral 4.1.2.1. del EIA contiene solo una descripción de las actividades futuras de la Planta Envasadora de GLP y su impacto al medio físico en ese momento, lo cual no constituye un compromiso ambiental que haya asumido, toda vez que en ningún

<sup>17</sup> Folios 5 (reverso) al 7 (reverso) del Expediente.

<sup>18</sup> Folio 24 del Expediente.

<sup>19</sup> El administrado realizó el monitoreo de calidad de aire en la Planta Envasadora de GLP, durante el año 2014, con una periodicidad trimestral, conforme al siguiente detalle:

| Periodo de monitoreo   | Registro        | Fecha de presentación   | Coordenadas del punto de monitoreo |
|------------------------|-----------------|-------------------------|------------------------------------|
| Primer trimestre 2014  | 2014-E01-020383 | 2 de mayo de 2014       | E: 225292<br>N: 8184655            |
| Segundo trimestre 2014 | 2014-E01-029508 | 16 de julio de 2014     | E: 225292<br>N: 8184655            |
| Tercer trimestre 2014  | 2014-E01-037442 | 16 de setiembre de 2014 | E: 225292<br>N: 8184655            |
| Cuarto trimestre 2014  | 2015-E01-006781 | 29 de enero de 2015     | E: 225292<br>N: 8184655            |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





párrafo se dispone que el administrado deba realizar el monitoreo de los parámetros imputados.

20. Al respecto, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –el cual forma parte de los argumentos de la presente Resolución- concluyéndose que Oxisol no cumplió con monitorear todos los parámetros comprometidos en su EIA, toda vez que, de la revisión de los cuatro (4) informes de monitoreo presentados por Oxisol, en el año 2014, solo realizó el monitoreo de los parámetros CO, NOx y SO<sub>2</sub>, mas no de Hidrocarburos No Metano (en lo sucesivo, **HNM**), Partículas Totales en Suspensión (en lo sucesivo, **PTS**) y plomo (en lo sucesivo, **PB**), con una periodicidad trimestral.
21. El sustento de ello se basa en la evaluación integral del EIA de Oxisol, el cual incorpora la obligación de realizar el monitoreo de calidad del aire, con una frecuencia anual, para los parámetros CO, NOx, SO<sub>2</sub>, HNM, PTS y PB, de acuerdo al detalle consignado en el numeral 4.1.2.1, concordado con el Cuadro N° 6 de dicho EIA.
22. En atención a lo anterior, el numeral 4.1.2.1 del EIA de Oxisol señala que, respecto a la calidad del aire, “en cuanto al contenido de dióxido de azufre, óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono, hidrocarburos no metano, PTS y plomo en el aire del predio y de sus alrededores cuando la planta envasadora de GLP esté operando aumentará ligeramente por las operaciones propias de la planta envasadora de GLP y por el incremento de los vehículos transportistas que comercializan GLP y que transitan por dicha zona (...)”. (Subrayado propio)
23. Sobre el particular, es relevante señalar que la finalidad de realizar el monitoreo ambiental es medir la presencia y concentración de contaminantes en el ambiente; en consecuencia, el administrado en el numeral 4.1.2.1 de su EIA señaló los parámetros relacionados con su actividad y que, a su vez, dichos parámetros son susceptibles de elevarse por las operaciones propias del administrado.
24. Por otro lado, en el Escrito de Descargos N° 2, Oxisol señaló que el artículo 19° del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en lo sucesivo, **el RLSEIA**), referido en el Informe Final para aseverar que el principio de indivisibilidad rige los compromisos ambientales, no estuvo vigente al momento de la aprobación de su EIA.
25. Con relación a lo anterior, en el literal c) de la sección III.1 del Informe Final, se analizó el argumento referido líneas arriba –el cual forma parte de la presente Resolución-, precisándose que, en aplicación del artículo 29° del RLSEIA, si bien el último párrafo del numeral 4.1.2.1 del EIA<sup>20</sup> sólo indica que el contenido de Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), Óxidos de Nitrógeno (NOx), Monóxido de Carbono (CO), Hidrocarburos No Metano (HNM), Partículas Totales en Suspensión (PTS) y Plomo (Pb), generados durante la operación de la Planta Envasadora de GLP, aumentará; éste numeral sí contempla los parámetros a monitorear en la Planta de GLP de Oxisol; y, a su vez, forman parte de su compromiso ambiental.
26. En esa línea, es relevante señalar que si bien el principio de indivisibilidad se encuentra recogido en el RLSEIA, vigente desde el 26 de setiembre del 2009, dicho dispositivo legal es una norma procesal, por lo que la fecha anterior de aprobación del EIA (13 de junio del 2002) no restringe su aplicación para interpretar el instrumento de gestión ambiental aprobado al administrado y, por ende, la aplicación para el presente PAS.



<sup>20</sup> A mayor abundamiento, la página 57 de dicho instrumento de gestión ambiental contiene el referido compromiso.



27. De esa manera, el principio de indivisibilidad, reconocido en el literal a) del artículo 3° del RLSEIA establece que la evaluación del impacto ambiental y las medidas concretas que se deben adoptar frente a este deben ser evaluados de manera integral. Por tanto, la interpretación de todo el EIA debe hacerse de manera sistemática, considerando todas sus disposiciones como una sola unidad fuente de obligaciones.
28. A mayor abundamiento, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA señaló que, en virtud del principio de indivisibilidad, *“lo contenido en los instrumentos de gestión ambiental, estén o no en el Plan de Manejo Ambiental e independiente de su denominación (obligaciones, medidas ambientales, compromisos ambientales o acciones), son de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de los aspectos del proyecto, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases”*; por consiguiente *“las obligaciones ambientales podrán encontrarse en todo el EIA”*<sup>21</sup>.
29. Es así que, en aplicación del principio de indivisibilidad, el compromiso de realizar el monitoreo anual de calidad de aire, contenido en el Cuadro N° 6 del EIA, debe interpretarse de manera conjunta y sistemática con el compromiso contenido en el numeral 4.1.2.1 del mismo instrumento. En consecuencia, el monitoreo anual de calidad de aire que realiza Oxisol debe contemplar los parámetros establecidos en dicho numeral.
30. A continuación, se muestra los parámetros de calidad de aire, monitoreados por Oxisol en el punto de monitoreo M-1, durante el periodo del 2014, así como lo parámetros comprometidos en su EIA:

| Trimestre (2014) | Estación de Muestreo | Parámetros monitoreados 2014   | Parámetros comprometidos en EIA   |
|------------------|----------------------|--|---|
| Primer           | M-1                  | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )<br><b>No monitoreados:</b><br>- Hidrocarburos No Metano<br>- PTS<br>- Plomo (Pb) |
| Segundo          |                      | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )<br><b>No monitoreados:</b><br>- Hidrocarburos No Metano<br>- PTS<br>- Plomo (Pb) |
| Tercero          |                      | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )<br><b>No monitoreados:</b><br>- Hidrocarburos No Metano<br>- PTS<br>- Plomo (Pb) |
| Cuarto           |                      | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) | - Monóxido de Carbono (CO)<br>- Óxido de Nitrógeno (NOx)<br>- Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> )<br><b>No monitoreados:</b><br>- Hidrocarburos No Metano<br>- PTS<br>- Plomo (Pb) |

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA





31. En atención a lo anterior, de la revisión de los cuatro (4) informes de monitoreo presentados por Oxisol, respecto al año 2014, se observa que solo realizó el monitoreo de CO, NOx y SO<sub>2</sub>, mas no de HNM, PTS y Pb. Por consiguiente, el administrado no cumplió con monitorear todos los parámetros establecidos en el numeral 4.1.2.1. del EIA, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
32. Finalmente, en su Escrito de Descargos N° 2, señaló que la Ficha de Obligaciones Ambientales, entregada por el supervisor durante la Supervisión Regular 2014, no consideró los parámetros a monitorear, por lo que se refleja una confusión de criterios.
33. Al respecto, de la revisión de la Ficha de Obligaciones Ambientales<sup>22</sup> referida por el administrado, no se verifica la omisión de señalar los parámetros a monitorear, pues no hay ninguna referencia a la obligación ambiental fiscalizable de monitorear parámetros de la calidad de aire. Sin perjuicio de lo señalado, es relevante indicar que lo consignado en la ficha señalada no crea obligaciones ambientales para el administrado, toda vez que las mismas se constituyen a partir de la aprobación de los estudios ambientales correspondientes, de conformidad a lo señalado en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>23</sup>. En ese sentido, la omisión de alguna de las obligaciones por parte del administrado en dicha ficha, no exime al administrado de sus compromisos ambientales contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental vigente.
34. De lo expuesto, queda acreditado que Oxisol no monitoreó los parámetros HNM, PTS y Pb, conforme a lo establecido en su EIA, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en este extremo.**
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; y en el supuesto que corresponda imponer una sanción al administrado, resultará aplicable la norma tipificadora señalada en el mismo numeral.

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O PROCEDENCIA DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

36. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (lo sucesivo, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias

<sup>22</sup> Folio 19 al 20 (reverso) del Expediente.

<sup>23</sup> *Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM*  
*"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental*  
*Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.*

Cabe precisar que la misma obligación se encontraba regulada en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 046-93-EM, vigente al momento de la aprobación del EIA de Oxisol, cuyo artículo 10° señaló que "previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la D.G.A.A. para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EM/VMM.





y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>24</sup>.

37. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (lo sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo TUO de la LPAG)<sup>25</sup>.
38. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>26</sup>, establece que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa<sup>27</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
39. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

<sup>24</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas"**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

<sup>25</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad"**

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>27</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas"**

(...)"

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)"

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)





- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

**Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa**



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

40. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>28</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
41. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>29</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

*[Handwritten signature]*

<sup>28</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

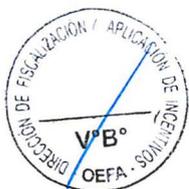
<sup>29</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**  
 Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)  
 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.  
 (...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)  
 5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".





42. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
43. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>30</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
  - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto a si corresponde dictar una medida correctiva

##### Único hecho imputado

44. En el presente caso, el hecho imputado consiste en que Oxisol no realizó el monitoreo de calidad de aire en los parámetros HNM, PTS y PB<sup>31</sup> establecidos en su EIA.
45. En atención a lo anterior, a fin de verificar si Oxisol cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, de la cual se obtiene que, según los resultados correspondientes al monitoreo ambiental de los periodos 2015, 2016 y 2017, Oxisol realizó el monitoreo de calidad de aire de los parámetros CO, NOx y SO<sub>2</sub>, mas no HNM, PTS y Pb, incumplimiento su compromiso ambiental del EIA.
46. En ese contexto, es relevante precisar que el hecho de no realizar el monitoreo de calidad de aire en todos los parámetros establecidos en el EIA de Oxisol imposibilita determinar el nivel de concentración del contaminante, así como impide que se pueda conocer el impacto que se estaría generando en la calidad del aire por el desarrollo de las actividades de la Planta Envasadora de GLP; como por ejemplo, en atención al parámetro Partículas Totales en Suspensión (PTS), las partículas más finas pueden pasar al torrente sanguíneo, causando efectos sobre la salud



<sup>30</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

<sup>31</sup>

Los parámetros comprometidos en el EIA de Oxisol no monitoreados son Hidrocarburos No Metano, PTS y Plomo. Cabe precisar que la misma obligación se encontraba regulada en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 046-93-EM, vigente al momento de la aprobación del EIA de Oxisol, cuyo artículo 10° señaló que "previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la D.G.A.A. para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EM/VMM.



humana<sup>32</sup>; asimismo, respecto al parámetro Plomo, es un metal pesado y sus compuestos son tóxicos pueden producir envenenamiento al inhalar el vapor o el polvo, causando efectos negativos en la salud de las personas y en el ambiente<sup>33</sup>; finalmente, sobre el parámetro Hidrocarburos No Metanos (HNM), éste es producido por la emisiones del sistema de escape del parque automotor, afectando la calidad del aire<sup>34</sup>.

47. En tal sentido, la omisión del administrado de realizar el monitoreo de la calidad de aire en los parámetros HNM, PTS y PB establecidos en su EIA, genera un riesgo de generarse un efecto nocivo, por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

| Conducta Infractora  | Medida Correctiva   |   |  |
|--|---|---|--|
|  | Obligación  | Plazo de Cumplimiento   | Forma y plazo para acreditar el cumplimiento   |
| Oxisol no realizó el monitoreo de todos los parámetros <sup>35</sup> establecidos en su EIA. | Acreditar la presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de los parámetros HNM, PTS y Pb, establecidos en el EIA de Oxisol, correspondiente al primer trimestre del 2018. | Hasta el último día calendario del primer trimestre luego de que se notifique la presente Resolución. | En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, Oxisol deberá presentar a esta Dirección, la siguiente documentación:<br><br>i) Copia del cargo de presentación del informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de los parámetros HNM, PTS y Pb, correspondiente al primer trimestre del 2018.<br><br>ii) El informe de monitoreo ambiental de calidad de aire que contenga los reportes de ensayo de laboratorio con los resultados de las mediciones realizadas en todos los parámetros establecidos en su EIA. |

48. La medida ordenada tiene como finalidad que el administrado cumpla con lo dispuesto en el artículo 8° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, el cual establece la obligación del administrado de cumplir los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado, ello a efectos de prevenir impactos ambientales que se puedan generar como producto del desarrollo de su actividad.

<sup>32</sup> Rivera Poma J. Modelo de identificación de factores contaminantes atmosféricos críticos en Lima – Callao. Tesis Ing. Industrial. Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Facultad de Ingeniería Industrial- EUPG. 2012. P.44

Disponible en: <http://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/113131>  
Búsqueda realizada el 17/2/2018.

<sup>33</sup> Disponible en: <https://www.lenntech.es/periodica/elementos/pb.htm>  
Búsqueda realizada el 17/2/2018.

<sup>34</sup> Disponible en: [http://www.subtrans.cl/pdf/Dec\\_130.2001.pdf](http://www.subtrans.cl/pdf/Dec_130.2001.pdf)  
Búsqueda realizada el 18/2/2018.

<sup>35</sup> Los parámetros comprometidos en el EIA de Oxisol no monitoreados son Hidrocarburos No Metaño, PTS y Plomo. Cabe precisar que la misma obligación se encontraba regulada en el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo 046-93-EM, vigente al momento de la aprobación del EIA de Oxisol, cuyo artículo 10° señaló que "previo al inicio de cualquier Actividad de Hidrocarburos o ampliación de las mismas, el responsable de un proyecto presentará ante la Autoridad Competente un "Estudio de Impacto Ambiental (EIA)" o un "Estudio de Impacto Ambiental Preliminar (EIAP)" realizado por una empresa registrada y calificada por la D.G.A.A. para tales fines de conformidad con la R.M. N° 143-92-EM/VMM.





49. Si bien la frecuencia para realizar el monitoreo de calidad de aire, establecida en el EIA de Oxisol, es anual, se ha considerado la presentación de los resultados de monitoreo de calidad de aire, de los parámetros HNM, PTS y Pb, al primer trimestre del 2018, momento en que se notificará la presente Resolución, a fin de que el administrado realice la logística correspondiente y ejecute el monitoreo ambiental de calidad de aire, de los parámetros HNM, PTS y Pb, para lo cual se tomó a modo de referencial el plazo establecido en una licitación pública para la ejecución del servicio de monitoreo de calidad de aire<sup>36-37</sup>.
50. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta el tiempo necesario para que Oxisol presente el informe de monitoreo ambiental de calidad de aire correspondiente al primer trimestre del 2018 (reportes de ensayo de laboratorio).
51. Adicionalmente se le otorga un plazo de cinco (5) días hábiles para que Oxisol presente la copia del cargo de presentación del respectivo informe de monitoreo ambiental de calidad de aire, de los parámetros HNM, PTS y Pb, con la finalidad de acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Oxisol S.A.C.**, por la comisión de la única conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1134-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire para los parámetros Hidrocarburos No Metano, Partículas Totales en Suspensión y Plomo conforme a lo establecido en el EIA de la Planta Envasadora de GLP, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

**Artículo 2°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Oxisol S.A.C.**, por la comisión de presunta infracción indicada en la Tabla N° 1 de Resolución Subdirectoral N° 1134-2017-OEFA/DFSAI/SDI, en el extremo referido a no realizar el monitoreo de calidad de aire en dos puntos, conforme a lo establecido en el

<sup>36</sup> Bases del proceso por competencia menor para el servicio de análisis de agua cruda, agua potable, efluentes industriales, aguas residuales y otros para EPSA-Ayacucho, noviembre 2015.

Disponible en: <http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/buscadorPublico/buscadorPublico.xhtml#>

Búsqueda realizada el 19/2/2018.

*Nota: Para acceder a la búsqueda de la adjudicación se deberá completar los recuadros con la siguiente información: Objeto de Contratación: Servicio; Descripción del Objeto: Efluente, Versión SEACE: Seace 3, Año de la Convocatoria: 2015. (Ítem 4).*

<sup>37</sup> CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 - 0 - OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua/ suelos /lodo/aire/ruido/emisiones.

"(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones".



EIA de la Planta Envasadora de GLP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 3°.** – Ordenar a **Oxisol S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva establecida en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

**Artículo 4°.**- Informar a **Oxisol S.A.C.** que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 5°.**- Apercibir a **Oxisol S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a setenta y cinco (75) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 6°.**- Informar **Oxisol S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.**- Informar a **Oxisol S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese

.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA